

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Nº VEINTIOCHO
SEVILLA
Magistrada-Juez
María de la Concepción Sotorra Campodarve
Juicio Ordinario nº 106/19-1

Parte Demandante: [REDACTED]
Parte Demandada: Herederos desconocidos e inciertos de [REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA Nº 78/2020

En la ciudad de Sevilla, a 19 de marzo de 2020

Han sido vistos por mi, María de la Concepción Sotorra Campodarve, Magistrada- Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Sevilla, los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado con el numero 106/19-1, sobre acción declarativa de dominio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Reyes Martín, en la representación de [REDACTED], defendida por el **Letrado Sr. Olmo López Fernández**, se presentó demanda de juicio ordinario contra la demandada, Herederos desconocidos e inciertos de [REDACTED], demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se estime la demanda y se declare el dominio de la finca litigiosa a favor de la actora.; que se cancelen las inscripciones registrales contradictorias a dicha declaración, condenando a los demandados estar y pasar por ella, con condena a la parte demandada si se opusiera a dicha pretensión.

SEGUNDO.- Por decreto se acordó tener por personado al demandante, se admitió a tramite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que, dentro del termino legal, compareciera en autos contestando a la demanda, lo que se hizo en cumplimiento de las prescripciones legales.

TERCERO.- En el termino concedido para el emplazamiento no se personó, la demandada ni contestó a la demanda, habiendo sido citada por edictos, lo que motivo su declaración en rebeldía, habiéndose fijado fecha para la audiencia previa, en la que fueron admitidas las pruebas testificales propuestas por la actora, además de la documental, señaló para la la vista el día 10 de junio de 2019, la cual tuvo lugar sin incidencias con el contenido que obra en el grabado de su celebración, tras la cual quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, a salvo del plazo para dictar resolución, debido al elevado nivel de asuntos que pesan sobre el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento ejercita la demandante la acción declarativa de dominio sobre la finca urbana sita en el término municipal de Sevilla, [REDACTED], que la parte actora describe del siguiente modo: *“tiene una superficie construida de 145 metros cuadrados sobre parcela de 72 metros cuadrados de superficie. El edificio ocupa 65 metros de solar, estando los siete restantes destinados a patio de luces, la primera planta tiene una superficie de 65 metros cuadrados, convenientemente distribuida, y hay edificado un castillete de 15 metros cuadrados. El edificio fue construido en el año 1980. Linda al frente, por donde tiene su acceso, con la [REDACTED]; a su derecha, vista desde la citada calle, con la casa número 16 de la [REDACTED]; a su izquierda, con la casa número 12 de la misma calle; y por el fondo, la casa número 51 de [REDACTED].”*

La referencia Catastral del Inmueble es [REDACTED]. Acreditando este extremo mediante la Certificación Gráfica Descriptiva emitida por la Dirección General del Catastro (dto.1).

La parte actora sostiene que dicho inmueble le corresponde por la adjudicación de la herencia de su padre, D [REDACTED], fallecido en Sevilla el [REDACTED] de agosto de 1 [REDACTED], según acredita mediante certificado de defunción (dto.2), certificado de actos de última voluntad (dto.3), y liquidación del impuesto de sucesiones (dto.4) habiéndose practicado entre sus herederos la partición y adjudicación de la herencia el 3 de mayo de 2.018 (dto.5). Para sostener su postura, manifiesta que su padre adquirió el solar, en estado de casado con su madre, doña [REDACTED], por compraventa a los cónyuges don [REDACTED] y [REDACTED], mediante contrato privado de compraventa, otorgado en Sevilla el 17 de diciembre de 1.977. Habiendo autoconstruido la vivienda por sus propios medios, los cónyuges [REDACTED] adquirieron el solar mediante contrato privado de compraventa a los cónyuges don [REDACTED] otorgado en Sevilla el 28 de Diciembre de 1.976. Los cónyuges [REDACTED] adquirieron el solar por compraventa a [REDACTED], mediante contrato privado de compraventa otorgado en Sevilla el 16 de abril de 1.974. A ello añade que, solicitado del señor Registrador de la Propiedad del Distrito Hipotecario número Dieciséis de Sevilla, certificación de la inscripción de la finca, emitió certificado, en cuanto aquí interesa, con el siguiente contenido : *“ (...) que sin perjuicio de lo que se dirá en los párrafos siguientes, dicha finca con la descripción expresada, no aparece inscrita como predio independiente a nombre de persona alguna pero puede formar parte, como muchas situadas en la misma calle de la finca que se describe a continuación: Rustica Suerte de tierra en este término, nombrada [REDACTED], pago de [REDACTED] a, de superficie ONCE HECTAREAS VEINTITRES CENTIAREAS, que linda al norte con la [REDACTED], y con finca de la que se segregó; al sur de la finca descrita y de la cabida expresada, se han practicado numerosas segregaciones, por virtud de las cuales la superficie de dicha finca está reducida en la actualidad, según el Registro, a veinticuatro mil ochocientos treinta y ocho metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados. El resto de dicha finca aparece inscrito en la actualidad, en pleno domicilio a nombre de [REDACTED], MAYOR DE EDAD, viuda, de esta vecindad. La finca se encuentra inscrita al folio [REDACTED]*

Desconociéndose quienes pudieran ser los herederos de la titular registral, necesariamente fallecida dada la antigüedad de los títulos y la edad que tenía en el momento del otorgamiento de la última de las escrituras inscritas, y siendo que las numerosas segregaciones posteriores a 1.956 a que hacía referencia el Registrador se han producido bien por expediente de dominio, bien por acciones declarativas de dominio como la que nos ocupa, lo que la demandante acredita mediante aportación del Boletín Oficial del Estado de

2 de Abril de 2.014, con la publicación de edicto e notificación de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Sevilla (dto.7). Finalmente, manifiesta que los colindantes, que podrían tener interés en el juicio por afectar a sus linderos son el Ayuntamiento de Sevilla, [REDACTED]

[REDACTED], con este mismo domicilio.

Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare:

Primero que Doña [REDACTED] es propietaria de la finca: URBANA, FINCA URBANA, sita en el término municipal de Sevilla, en la [REDACTED]. Tiene una superficie construida de 145 metros cuadrados sobre una parcela de 72 metros cuadrados de superficie. El edificio ocupa sesenta y cinco metros del solar, estando los siete restantes destinados a patio de luces, la primera planta tiene una superficie de 65 metros cuadrados, convenientemente distribuida, y hay edificado un castillete de 15 metros cuadrados.

El edificio fue construido en el año 1.980. Linda al frente, por donde tiene su acceso con la [REDACTED], a su derecha, vista desde la citada calle, la casa número 16, de la [REDACTED], a su izquierda la casa número 12 de esta misma calle, y por el fondo con la casa número [REDACTED]. La referencia catastral del inmueble es [REDACTED]

Segundo: que acuerde la inscripción a favor de [REDACTED] de la referida finca en el Registro de la Propiedad, con la cancelación de los asientos contradictorios.

La parte demandada, ignorados e inciertos herederos de [REDACTED], citados por edictos, no se personaron en el procedimiento, habiendo sido por ello declarados en rebeldía, lo que no supone ni conformidad ni allanamiento, de manera que, conforme a unánime jurisprudencia, la actora no queda eximida de su carga de probar los hechos relevantes sobre los que se sustentan sus pretensiones, si bien la demandada rebelde ve su postura debilitada al verse desprovista de la posibilidad de oposición efectiva, y de impugnación de los documentos, y demás medios probatorios aportados por la actora.

Pues bien, visto que la referida demanda trae su origen, según consta en el cuerpo de la misma, del acuerdo privado de partición y adjudicación de la herencia de [REDACTED], firmada por sus herederos y legatarios. [REDACTED], viuda del finado, y los dos hijos del matrimonio, la hoy demandante, [REDACTED], y su hermano, [REDACTED] (dto.5), el cual se ve corroborado por el resto de la documental, ya mencionada (dtos. 1 a 4); y que en el acto del juicio celebrado el 10 de junio de 2019, tras haberse propuesto como prueba la declaración de los [REDACTED] madre y hermano de la demandante respectivamente; una testifical que vino a confirmar lo sostenido por ella, debemos concluir que se ha practicado prueba suficiente para demostrar que la titularidad de la finca litigiosa correspondía al padre de la demandante, quien se la adjudicó a aquélla en su testamento.

En atención a lo expuesto procede la estimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO.- Al amparo de lo previsto en el art. 394 de la LEC, y al no haber existido oposición por la parte demandada, no ha lugar a realizar pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y por el poder que me confiere la Constitución,

FALLO:

Estimar íntegramente la demanda promovida por la representación de [REDACTED], y en consecuencia declarar:

Primero que [REDACTED] es propietaria de la finca: URBANA, FINCA URBANA, sita en el término municipal de Sevilla, en la Barriada de Torreblanca, [REDACTED]. Tiene una superficie construida de 145 metros cuadrados sobre una parcela de 72 metros cuadrados de superficie. El edificio ocupa sesenta y cinco metros del solar, estando los siete restantes destinados a patio de luces, la primera planta tiene una superficie de 65 metros cuadrados, convenientemente distribuida, y hay edificado un castillete de 15 metros cuadrados.

El edificio fue construido en el año 1.980. Linda al frente, por donde tiene su acceso con la [REDACTED], a su derecha, vista desde la citada calle, la casa número 16, de la [REDACTED], a su izquierda la casa número 12 de esta misma calle, y por el fondo con la casa número [REDACTED]. La referencia catastral del inmueble es [REDACTED].

Segundo: que proceda a la inscripción a favor de [REDACTED] de la referida finca en el Registro de la Propiedad, con la cancelación de los asientos contradictorios.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, al haber contra ella recurso de apelación. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.). **DÍAS, que se contarán DESDE QUE SE ACUERDE EL ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES POR LA FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA**

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº [REDACTED] indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de

los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

María de la Concepción Sotorra Campodarve, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Sevilla y su Partido.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."